

En la ciudad de Viedma a los 6 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en estos autos caratulados: “<.G.M. C/ M.J.G. S/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS (PIEZA SEPARADA)”, Expte. PUMA N° **VI-01561-F-2025**, en los que, luego de debatir sobre la temática de la sentencia a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación opuesto por el ejecutado? Y, en su caso, ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora María Luján Ignazi dijo:

I. El 7 de agosto de 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Procesal n° 11 de esta localidad, en lo que aquí resulta pertinente, ordenó llevar adelante la ejecución contra el progenitor del niño en cuyo nombre se solicitaron alimentos, condenándolo a pagar la suma de \$3.816.409,74 en concepto de capital reclamado, más la de \$300.542,27 en concepto de intereses y costas, conforme el cálculo acompañado por la ejecutante y aprobado en esa oportunidad (v. punto 1). Asimismo, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo, en consecuencia, la prohibición de ingreso a la República Argentina, librando oficio Ley 22.172 a la Dirección Nacional de Migraciones (punto 2) y precisando que solo frente al pago debidamente acreditado o a la prestación de caución suficiente -que no podría ser juratoria-, quedaría permitido el ingreso al país (punto 3, todos ellos de la sentencia monitoria n° I-2025).

II. En función de ese pronunciamiento jurisdiccional, el requerido por intermedio de gestor procesal, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 12 de agosto de 2025. Esa actuación fue ratificada el 18 de ese mes, conforme lo exige el rito, y, una vez rechazado el primero

de esos planteos, el órgano a quo concedió el restante en relación y con efecto devolutivo, según lo dispuesto el 26 de agosto de 2025.

III. El recurrente, en el marco de la vía recursiva compuesta que articula, comienza por objetar la precautoria decretada por entender que le causa gravamen irreparable tanto a él como a su hijo.

En su fundamentación, sostiene que la decisión preventiva que cuestiona carece de sustento legal y resulta manifiestamente inconstitucional, arbitraria e irrazonable, por cuanto lesiona derechos de jerarquía constitucional, en particular el de libre circulación, al impedir su ingreso al país, además de afectar principios elementales del derecho de familia, toda vez que priva al niño involucrado en la conflictiva que se dirime en autos de tener contacto con su progenitor.

Aduce, por último, que la parte de la resolución que ataca es incoherente con el propio objetivo de la ejecución, en tanto su adopción le impide generar recursos que permitan su satisfacción.

Por lo tanto, recordando que el principio de razonabilidad exige que los medios elegidos resulten proporcionales al fin perseguido, y destacando que en el caso se configura todo lo contrario, solicita que se haga lugar a la impugnación deducida.

IV. Del examen de las actuaciones se sigue que el 13 de agosto de 2025 se corrió traslado a la parte ejecutante, quien contestó por derecho propio, con patrocinio letrado, el día 19, propiciando el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

En sustento de esa postura, manifiesta que la restricción dispuesta encuentra respaldo normativo en el art. 553 del Código Civil y Comercial (en adelante el CCyC) y en el art. 98 del Código Procesal de Familia (en más CPFRN), dado que mientras uno habilita la adopción de medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el otro autoriza el dictado de aquellos decretos precautorios que resulten más

idóneos para persuadir al obligado.

Apunta a que no se ha establecido una restricción absoluta, sino que se ha condicionado el ingreso al país al previo cumplimiento de la obligación judicial firme, o bien a la constitución de una caución suficiente para asegurar su efectivización.

Descarta que lo dispuesto afecte el contacto paterno-filial, dado que este, atento la distancia entre las residencias de uno y otro, ha sido fijado en encuentros virtuales semanales.

En acápite aparte rechaza la alegada ineficacia o contradicción de la prohibición decretada, sobre la base de señalar que el recurrente reside y trabaja en Israel.

Concluye que resulta claro que el recurso interpuesto carece de sustento fáctico y jurídico y que lo decidido por la judicatura se asienta en normas expresas del ordenamiento interno y supranacional, por lo que solicita la confirmación del resolutorio apelado.

V. Precisados los alcances del conflicto a dirimir, corresponde recordar que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y de exponer los fundamentos del medio de fiscalización empleado (art. 85 del mismo ordenamiento).

De este modo, se proyectan al trámite recursivo en curso las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, al amparo de la subsidiariedad prevista en el art. 230 del CPFRN.

Por tal motivo, una vez identificada la decisión sometida a revisión por el ad quem, así como las observaciones formuladas por el ejecutado, y la defensa enunciada por la contraparte, cabe analizar la procedencia formal de la apelación en subsidio opuesta.

Esto, teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo hábil, conforme surge de la certificación de Secretaría publicada el 2 de octubre de 2025, y que la existencia de un agravio susceptible de ser atendido puede tenerse

por acreditada, en tanto se refuta un despacho tendiente a forzar el cumplimiento efectivo de una deuda liquidada y aprobada judicialmente.

En este contexto, basta repasar las expresiones del apelante para advertir - no sin fundados reparos- que ha logrado expresar un discurso al menos mínimamente conducente para alcanzar la meta propuesta.

Ello, principalmente, porque es criterio de esta Cámara interpretar con amplitud, flexibilidad y cierta tolerancia la observancia de los recaudos legales que al respecto dispone el régimen legal aplicable (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18, sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. Superado el control de admisibilidad, deben evaluarse los reproches desarrollados a fin de verificar si logran satisfacer el requisito de fundabilidad o procedencia, habida cuenta de que, una vez franqueado ese test preliminar, el éxito del trazo recursivo dependerá de su eficacia material (cfr. Marcelo S. Midón, “Tratados de los Recursos” T. I, pág. 151).

Sobre esa base, quedará definido el tema a esclarecer de acuerdo con lo decidido en el pronunciamiento en revisión y con lo traído por las partes al debate (art. 242, último párrafo del CPCyC). Por ende, su configuración nunca será neutra.

En contraposición a cualquier suposición en contrario, resulta importante resaltar que su delimitación es decisiva para la causa, ya que circunscribe el ámbito de actuación de este Tribunal como órgano de alzada.

Lo dicho obedece a que, si bien no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -ante el riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, sí se impone dar respuesta a las objeciones alzadas, salvo que estas, a raíz de las soluciones previamente adoptadas, devengan abstractas.

VII. Por consiguiente, en cumplimiento del deber de resolver mediante una decisión válidamente fundamentada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 200 de la CPRN, el art. 3 del CCyC, y el art. 25, inc. a del CPF, comienzo por indicar que la señora jueza actuante, tras disponer llevar adelante la ejecución iniciada contra el alimentante incumplidor por la suma de \$3.816.409,74 en concepto de capital reclamado y la de \$300.542,27 por intereses y costas, decretó, con relación a este, la prohibición de ingresar a la República Argentina hasta tanto no abone los referidos montos o preste caución suficiente, la que no podrá ser juratoria, por considerar razonable la medida cautelar peticionada. Pues, a su criterio, no existe otra que resulte más eficaz para lograr que el ejecutado cumpla con el pago de la suma adeudada, en tanto se desconocen bienes de su titularidad o su empleador actual (v. Resolución 2025-H-14 de fecha 7 de agosto de 2025).

Entre sus fundamentos, manifestó tener en cuenta el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada, pese a los apercibimientos cursados; que la liquidación aprobada reviste el carácter de título ejecutivo; y que la vulneración constatada no solo afecta los derechos del niño, sino que además constituye una forma de violencia económica contra la mujer, quien asume de manera exclusiva las tareas de cuidado que su hijo demanda y debe afrontar las demás exigencias propias de su edad.

Asimismo, destacó que el CCyC y el CPF autorizan el dictado de medidas razonables e idóneas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Valga el recuento que antecede no solo para sentar las bases sobre las cuales examinar el esquema impugnaticio trazado al recurrir, sino también como punto de partida para exponer las razones por las cuales considero ajustado a los antecedentes de la causa rechazar el medio de revisión en estudio.

VIII. Con la intención de explicar lo expresado, a modo de antícpo de la propuesta resolutoria que entiendo pertinente presentar al Acuerdo, se sigue del relato que antecede que la medida dispuesta tiende a asegurar el cumplimiento del derecho a los alimentos -o derecho alimentario- de un menor de edad, el cual, nacido al amparo del derecho privado, ha ido impregnándose de constitucionalidad por tratarse de un derecho humano derivado del derecho a la vida, alejándose así de una finalidad meramente económica, sin perjuicio de que la prestación conserve naturaleza patrimonial.

En su esencia, dicho derecho se constituye en reflejo del deber inexcusable impuesto a los padres no solo por la ley local (art. 646, inc. a) del CCyC), sino también por los compromisos asumidos en el marco de la Convención de los Derechos del Niño que, anclada en nuestro marco constitucional (art. 75 inc. 22 CN y arts. 3, 5, 18 y 27 de dicha Convención), demanda del Estado en general -del que forma parte el Poder Judicial-, en su carácter de garante de su satisfacción efectiva, una intervención activa.

La República Argentina, y sus sucesivos representantes, se han tornado responsables de la creación, formulación, instalación y puesta en funcionamiento de leyes, procedimientos, programas y servicios que coadyuven a la plena exigibilidad, removiendo los distintos obstáculos que puedan presentarse para su efectiva ejecución (cfr. Ramos, Elbio R., «El artículo 553 del CCyCO y los nuevos criterios jurisprudenciales para compelir el cumplimiento de la sentencia de alimentos de los hijos», Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, ERREIUS,

noviembre 2019).

Ahora bien, el trámite en marcha presupone la presencia de un previo incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo que traduce el desapego del recurrente a las responsabilidades parentales respecto de la obligación de proveer los medios adecuados para cubrir las necesidades materiales cotidianas de su hijo en los aspectos básicos que hacen a su bienestar, tales como la alimentación, la vestimenta, la educación o la salud. Circunstancia que, además, se encuentra agravada por el hecho de que se halla desvinculado de las responsabilidades de cuidado y acompañamiento en su crecimiento, por vivir en otro país.

Por lo tanto, la adopción de una medida con capacidad de generar incomodidad y contrariedad en su destinatario resulta idónea para lograr su objetivo de compelir el cumplimiento pretendido, por lo que debe convalidarse.

En la fijación de la cuota alimentaria debe preverse su real efectivización y la concreción de su finalidad: cubrir los requerimientos de aquel a quien está destinada, máxime cuando su procedencia ha sido reconocida por sentencia judicial.

Además, si su establecimiento libera a la mujer de la violencia de estar reclamando constantemente aquello que por ley corresponde a su hijo (v. esta Cámara en sent. 206/2024, dictada el 16.10.2024 en audiencia), es deber de los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones, debiendo encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico en general (cfr. CS, 06/02/2001, "G., C.I. y otros c. K. y otro", LL, 2001-C, 568).

Por otro lado, más allá del título que identifica al decreto en crisis - "prohibición de ingresar al país"-, se trata en realidad de un

condicionamiento, cuyo levantamiento se encuentra exclusivamente bajo el arbitrio del recurrente, dado que este tiene la posibilidad de que se deje sin efecto tal restricción cumpliendo con aquello que le es demandado por su sola situación de padre.

Cabe añadir a lo expuesto que quien apela no ha aportado ningún elemento tendiente a acreditar que la decisión puesta en crisis le impida obtener recursos para cumplir con la obligación a su cargo y, en especial, que quien invoca la frustración del contacto con su hijo tiene en sus manos la posibilidad de evitarlo.

Por último, en vigencia de la Convención de los Derechos del Niño y de un ordenamiento que se ha comprometido, conforme lo antes apuntado, con la real efectivización de la cuota alimentaria, no logró entender la lógica de la alegación defensiva en análisis, ni tampoco de la resolución revocatoria que se insta.

Ello, dado que, una vez admitida por el recurrente la pertinencia del despacho monitorio y, con ello, el incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de su hijo menor de edad, no puede válidamente pretenderse que se habilite su ingreso al país como derecho absoluto, cuando tal situación implica un gasto significativo en pasajes, que bien podría ser aplicado al pago de la deuda generada.

Por los argumentos dados, y porque al decir de la Corte bonaerense "el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) el que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo (arts. 706, Cód. Civ. y Com.; 18, Const. Nac.; 7, 8, 9 y 25, CADH; 10 y 11, DADDH; 14, PIDESC)" -v. SCBA, 21.03.2022, "M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica", juez Torres (SD), TR L.L.

AR/JUR/39808/2022, en Morea, Adrián. "La sentencia eficaz...", ob. cit. p.-, propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso articulado por el ejecutado, y estar a la imposición de costas determinadas por el Grado. **II.** Regular los honorarios profesionales de la doctora María Marcela Savioli, por su actuación por la ejecutante, y los de las doctoras Mariela S. Pape y Carolina Gentile, por la intervención que les cupo por el ejecutado, en la suma equivalente a 3 JUS en atención a la incidencia suscitada y resuelta en estos autos. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ASÍ VOTO.

El Dr. **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 25 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso articulado por el ejecutado, y estar a la imposición de costas determinadas por el Grado.

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora María Marcela Savioli, por su actuación por la ejecutante, y los de las doctoras Mariela S. Pape y Carolina Gentile, por la intervención que les cupo por el ejecutado, en la suma equivalente a 3 JUS en atención a la incidencia suscitada y resuelta en estos autos.

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC.

Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNACI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA

VICTORIA ROWE-SECRETARIA.